

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-252/2017

**RECORRENTE:** HILARIO RAMÍREZ  
VILLANUEVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** FERNANDO RAMÍREZ  
BARRIOS

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA  
ARRIBAS MARTÍN

En la Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

**Sentencia** en la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG301/2017** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit.

**ÍNDICE**

Glosario	2
I. Antecedentes	2
II. Competencia y presupuestos procesales.	3
III. Estudio de fondo.	5
Estudio de los agravios y determinación de la autoridad.	6
1. El oficio de errores y omisiones no es el medio idóneo para garantizar el derecho de audiencia.	6
2. Los hechos no son atribuibles al impugnante, son sólo observaciones genéricas.	8
3. La resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada.	11
4. La autoridad no valoró las pruebas presentadas por el otrora candidato independiente.	13
5. No se establecieron los valores y principios vulnerados	14

6. No se realizó una adecuada graduación de la gravedad de la falta.	17
7. No se tomaron en cuenta circunstancias externas.	19
8. No se consideró la capacidad económica real.	22
<b>RESOLUTIVO</b>	30

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dictamen:</b>	Dictamen consolidado INE/CG299/2017 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/CG301/2017 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## I. ANTECEDENTES.

**1. Aprobación del dictamen y resolución.** El catorce de julio<sup>1</sup>, el Consejo General del INE aprobó, entre otros, el Dictamen Consolidado **INE/CG299/2017** y la Resolución **INE/CG301/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y regidores, correspondientes al proceso

<sup>1</sup> Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit (candidatos independientes).

**2. Notificación.** El treinta y uno de julio, mediante oficio IEEN/PRESIDENCIA/1661/2017, que anexó un disco debidamente certificado que contenía el Dictamen y la Resolución, se notificó a Hilario Ramírez Villanueva, quien fuera candidato independiente al cargo de gobernador en el proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit.

El tres de agosto, mediante oficio de alcance IEEN/PRESIDENCIA/2214/2017, se anexó un disco debidamente certificado que contenía el Dictamen y la Resolución, el cual sustituyó al disco entregado el treinta y uno de julio, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**3. Interposición del medio de impugnación.** Inconforme con el Dictamen Consolidado y la Resolución, el tres de agosto, Hilario Ramírez Villanueva interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**4. Modificación de la vía, integración, registro y turno.** El trece de agosto, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior acordó modificar la vía interpuesta por el impugnante a recurso de apelación, por tratarse de la vía idónea; integrar el expediente; registrarlo con la clave

**SUP-RAP-252/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4843/17.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió en la materia de competencia de este órgano jurisdiccional, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## II. COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, lo anterior por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato independiente en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por virtud de la cual se le impusieron diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe de campaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit.

**2. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que supuestamente causa la resolución reclamada y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación que se analiza es oportuno, toda vez que la resolución reclamada se notificó al apelante el treinta y uno de julio del año en curso, en tanto que el medio de impugnación se presentó el tres de agosto, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

**c) Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que el recurso lo interpone, por su propio derecho y en su calidad de otrora candidato

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

independiente a la gubernatura del Estado de Nayarit, Hilario Ramírez Villanueva, en contra de una resolución que estima contraria a principios constitucionales y normas legales.

**d) Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico, toda vez que mediante la resolución impugnada se le impusieron diversas multas derivadas de las irregularidades encontradas en su informe de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit, la cual asegura le genera diversos agravios.

**e) Definitividad.** Se colma el requisito bajo análisis, ello en virtud de que la ley no prevé algún otro recurso que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

### **III. ESTUDIO DE FONDO**

#### **Síntesis de agravios**

Al analizar la materia de la demanda que originó el presente recurso, se observa que el impugnante señala dolerse de cinco agravios, no obstante, su contenido se encuentra disgregado a lo largo de su escrito, por lo que el estudio se realizará de acuerdo a los agravios efectivamente planteados. Estos son:

1. El oficio de errores y omisiones no es el medio idóneo para garantizar el derecho de audiencia.
2. Los hechos no son atribuibles al impugnante, son sólo observaciones genéricas.
3. La resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada.
4. La autoridad no valoró las pruebas presentadas por el otrora candidato independiente.
5. No se establecieron los valores y principios vulnerados.
6. No se realizó una adecuada graduación de la gravedad de la falta.
7. No se tomaron en cuenta circunstancias externas.

8. No se consideró la capacidad económica real del sujeto obligado.

**Estudio de los agravios y determinación de la autoridad.**

**1. El oficio de errores y omisiones no es el medio idóneo para garantizar el derecho de audiencia.**

**a. Planteamiento.**

El actor impugna la resolución pues, afirma, la responsable dejó de respetar en su perjuicio las formalidades del debido proceso, puesto que el oficio de errores y omisiones no es el medio idóneo para garantizar el derecho de audiencia sino que se trató únicamente de un comunicado en el que se le informaron ciertas observaciones e inconsistencias y se le otorgó un tiempo para aclararlas, sin que la autoridad valorara en su conjunto las pruebas y alegatos al emitir la resolución que le impone una sanción administrativa.

**b. Caso concreto.**

Se estima que el agravio es **infundado**.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo que realice, y su debido respeto impone a las autoridades la obligación de asegurar que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**.

Tales formalidades son aquellas que garanticen la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.**

3) La oportunidad de alegar.

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.<sup>3</sup>

Para dar cumplimiento a la obligación que tiene la autoridad fiscalizadora de garantizar el derecho de audiencia, la fracción II del numeral 1 del inciso d) del artículo 80 de la Ley de Partidos<sup>4</sup>, establece que, si de la revisión al informe de campaña se percata de errores y omisiones técnicas en la documentación soporte y en la contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días al sujeto obligado<sup>5</sup> para que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere procedentes.

En la especie, de la documentación que integra el expediente se advierte que la UTF, luego de revisar el informe de campaña presentado por el otrora candidato Hilario Ramírez Villanueva, al

<sup>3</sup> Tesis P/J. 47/95, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, México, t. II, diciembre de 1995, p. 133. Reg. IUS 200234.

<sup>4</sup> Artículo 80. 1. LGPP. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: a) (...). b) (...). c) (...) d) Informes de Campaña. I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña; II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada; III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización; V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

<sup>5</sup> El artículo 80, numeral 1, inciso d). LGPP, es aplicable a los candidatos independientes, por lo dispuesto en el diverso Artículo 431. LGIPE. 1. (...). 2. (...). 3. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

detectar errores y omisiones técnicas en el informe de campaña, emitió y envió al sujeto obligado los oficios de errores y omisiones<sup>6</sup>, garantizando su derecho de audiencia; en otras palabras, no existió la vulneración al debido proceso alegada por el actor, pues la UTF sí le brindó la oportunidad de presentar la información y documentación que su derecho conviniera.

El impugnante parte de una premisa errónea al afirmar que los oficios de errores y omisiones son meras comunicaciones informativas que emite la UTF para hacer observaciones sobre los hallazgos realizados durante la fiscalización, en las que otorga un tiempo para aclararlas.

Esto es así porque una correcta interpretación del artículo 80 de la Ley de Partidos, coherente con el artículo 14 constitucional, lleva a concluir que los oficios de errores y omisiones constituyen el medio a través del cual se garantiza que la autoridad competente respete el derecho de audiencia de los sujetos obligados por la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, puesto que les da la oportunidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes y que a su derecho convengan, las cuales serán consideradas en la elaboración del dictamen consolidado.

En consecuencia, los motivos de agravio señalados por el apelante son **infundados**.

## **2. Los hechos no son atribuibles al impugnante, son sólo observaciones genéricas.**

### **a. Planteamiento.**

El agravio, según afirma el actor, lo ocasionó el actuar de la autoridad responsable al no señalar de forma personal y directa cuales fueron los actos u omisiones en materia de fiscalización en los que incurrió como candidato independiente por los cuales fue sancionado, es decir, no le

---

<sup>6</sup> Oficios de errores y omisiones enviados por la UTF al C. Hilario Ramírez Villanueva INE/UTF/DA-L/7506/2017 de 14 de mayo de 2017, e INE/UTF/DA-L/10302/2017 del 13 de junio de 2017.



fueron precisadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, al emitir el dictamen y la resolución que se controvierten, la responsable no actuó de manera fundada y motivada.

**b. Caso concreto.**

El agravio es **inoperante** porque de la lectura a los oficios de errores y omisiones enviados a Hilario Ramírez Villanueva, se observa que la UTF describió de manera específica y personalizada las conductas del otrora candidato independiente que vulneraron la normatividad en materia de fiscalización de los recursos.

Asimismo, en cada caso le solicitó la información y documentación que requería e identificó las disposiciones que fueron incumplidas por cada conducta del sujeto obligado en lo particular.

Contrario a lo señalado por el actor, los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones<sup>7</sup>, permiten verificar que el otrora candidato independiente sí conoció las conductas personales y particulares susceptibles de ser sancionadas, lo que le otorgó la posibilidad de responder a cada una de ellas lo que a su derecho convino.

Del dictamen consolidado se observa, de una parte, que la UTF dio por atendidas aquellas conductas en las que, después de realizar la valoración conducente, no subsistía la infracción y, de otra, que las conductas notificadas en los oficios de errores y omisiones que no fueron subsanadas por el sujeto obligado, vulneraban la normatividad electoral, señalando en cada caso las disposiciones incumplidas.

Importa considerar que el dictamen consolidado es parte integrante de la resolución, elemento *sine qua non* para su elaboración, y sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.

---

<sup>7</sup> Escritos sin número: del primer periodo, fechado el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete; del segundo periodo, fechado el diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

Consecuentemente, la resolución INECG301/2017 incluye el considerando 28.1.2 para el análisis de las conclusiones sancionatorias relativas al otrora candidato independiente Hilario Ramírez Villanueva, en la que la autoridad agrupó el análisis de las conclusiones sancionatorias del dictamen por tipo de conducta, respecto de las cuales desarrolló la individualización de la sanción, en la que se determinó especificar para cada conducta a sancionar en lo particular:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) **Circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En consecuencia, se concluye que el actuar de la autoridad fiscalizadora fue apegado a derecho puesto que a lo largo de las etapas del proceso de fiscalización identificó las conductas infractoras cometidas por el otrora candidato independiente; garantizó el derecho de audiencia del ahora apelante; efectuó el análisis particular de las conductas a sancionar para individualizar las sanciones en materia de fiscalización aplicables al caso concreto, entre las que consideró las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**3. La resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada.**

**a. Planteamiento.**

El actor señala que la autoridad fiscalizadora incumplió con su obligación de individualizar los hechos que se le imputan, es decir, de señalar la conducta atípica y que ésta se tipifique en una norma obligatoria para, a partir de ahí tener los elementos suficientes para instrumentar una adecuada defensa.

**b. Caso concreto.**

El agravio es **infundado**.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas<sup>8</sup>.

Esta autoridad jurisdiccional observa que el dictamen consolidado INE/CG299/2017 incluye un considerando identificado como 3.9.1.2, específico para Hilario Ramírez Villanueva, en el que describió los trabajos de revisión, los actos de auditoría y verificación respecto al informe de campaña presentado por el ahora impugnante, los errores y omisiones técnicos hechos saber al sujeto obligado y como consecuencia de la valoración realizada, el señalamiento de si las conductas se consideraban infractoras o no de la normatividad electoral en materia de fiscalización y las disposiciones específicamente vulneradas en cada caso.

---

<sup>8</sup> En ese sentido la jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 175, registro IUS 394216.

Finalmente, el dictamen concluye con un rubro de conclusiones finales, entre las que se incluyen aquellas que el Consejo General terminaría sancionando en la resolución INE/CG301/2017.

El dictamen consolidado y la resolución, deben entenderse como partes complementarias del proceso de fiscalización.

Así, de la lectura al dictamen consolidado, al encontrarse **las causas inmediatas que fueron tomadas en cuenta por la autoridad para considerar si el sujeto obligado cumplió o no con la normatividad electoral**, se desprende que la autoridad sí motivó la determinación de sancionar al ahora actor mediante la aprobación de la resolución impugnada.

Ahora bien, del análisis de la resolución INE/CG301/2017, se advierte que el Consejo General del INE procedió, en primer lugar, a especificar el considerando 28.1.2 para el análisis de las conclusiones sancionatorias relativas al otrora candidato independiente, determinadas en el dictamen consolidado INE/CG299/2017; a continuación, mediante un índice, identificó las irregularidades en las que incurrió el ahora apelante e incluyó un apartado para la imposición de la sanción.

Luego, procedió a desarrollar los apartados de manera particular, estudiando cada una de las conductas infractoras cometidas por el ahora impugnante, agrupándolas en atención **a la normatividad vulnerada** y al bien jurídico que fue afectado.

En otras palabras, la responsable retomó en la resolución la motivación y fundamentación expuesta en el dictamen consolidado respecto a cada conducta infractora del otrora candidato independiente, y procedió a su análisis específico por lo que, contrario a lo aducido por el impetrante, la responsable no se limitó a transcribir la normatividad, sino que procedió a su estudio, interpretación y a especificar en qué consistió la vulneración que se presentó en cada conducta infractora.

Por lo tanto, al advertir que la autoridad responsable sí fundó y motivó la resolución INE/CG301/2017, el agravio se considera **infundado**.

**4. La autoridad no valoró las pruebas presentadas por el otrora candidato independiente.**

**a. Planteamiento.**

El agravio se genera, aduce el actor en su escrito, porque la autoridad no valoró ni en lo particular ni en conjunto las pruebas que presentó como respuesta a errores y omisiones, situación que no funda ni motiva.

**b. Caso concreto.**

El agravio es **inoperante**.

Contrario a lo señalado por el actor, de la lectura al dictamen consolidado INE/CG299/2017, se aprecia que la responsable sí consideró lo manifestado por el otrora candidato independiente en sus escritos de diecinueve de mayo y del diecinueve de junio, en respuesta a los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/7506/2017, e INE/UTF/DA-L/10302/2017.

Lo anterior se comprueba pues diversas conductas que originalmente fueron consideradas por la autoridad fiscalizadora como infractoras de la normatividad electoral y que así le fueron informadas al otrora candidato independiente en los oficios de errores y omisiones, en la elaboración del dictamen consolidado, después de la valoración a la información y documentación presentada por el sujeto obligado, fueron consideradas atendidas.

Por lo tanto, la responsable sí valoró las probanzas en el marco del procedimiento de revisión.

Se debe tener en cuenta que el apelante se limitó a manifestar que la autoridad fiscalizadora fue omisa en su obligación de valorar la información y documentación que presentó el candidato independiente,

pero no señala cuáles fueron las probanzas que la responsable dejó de considerar, ni los motivos por los que llegó a tal consideración.

Por ende, se trata de afirmaciones genéricas y dogmáticas que no señalan ni concretizan otros elementos de análisis, por lo tanto, son insuficientes para considerar la existencia del agravio señalado.

De ahí que se desestime la inconformidad planteada a ese respecto.

## **5. No se establecieron los valores y principios vulnerados.**

### **a. Planteamiento.**

Afirma el actor que, respecto a la gravedad de las faltas por las que se le sanciona, la autoridad señala que algunas de ellas son leves puesto que no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación, y otras son graves ordinarias en tanto se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable, pero la responsable no señala cuáles son esos valores y principios.

### **b. Caso concreto.**

El planteamiento es **infundado**.

Como lo señala el actor, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 16 constitucional, la autoridad responsable tiene el deber de emitir sus resoluciones conforme al principio de legalidad, de manera fundada y motivada.<sup>9</sup>

Cuando el acto de autoridad es un acto de privación, la competente está obligada, además, a respetar la garantía de audiencia, a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y a actuar conforme a lo previsto en la normatividad aplicable.

---

<sup>9</sup> En ese sentido la jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 175, registro IUS 394216.

En ese tenor y respecto a la individualización de las sanciones aplicables a los candidatos independientes, el artículo 446 de la Ley de Instituciones establece las conductas que constituyen infracciones de tales sujetos obligados a la normatividad electoral y el diverso 456, numeral 1, inciso d) del mismo cuerpo legal, prevé las posibles sanciones a imponer.

Una vez que ha sido acreditada la existencia de una infracción y su imputación, según el numeral 5, del artículo 458 de la Ley de Intuiciones<sup>10</sup>, la autoridad, para cumplir con el debido proceso, debe individualizar las sanciones tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre ellas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-05/2010, en razón del cual, al imponer cualquier sanción por infracciones en materia de fiscalización, el Consejo General del INE debe considerar los siguientes elementos:

- a) **Valor protegido** o trascendencia de la norma;
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta;
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido;

---

<sup>10</sup> Artículo 458, numeral 5. **LGIPE**. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: **a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En la especie, la resolución incluye un considerando 28.1.2 para el análisis de las conclusiones sancionatorias relativas al otrora candidato independiente Hilario Ramírez Villanueva, en la que se agrupó el análisis de las conclusiones sancionatorias del dictamen por tipo de conducta, respecto de las cuales desarrolló la individualización de la sanción, en la que se determinó especificar para cada conducta a sancionar en lo particular:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los **valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión**, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En consecuencia del análisis previo, se concluye que es falsa la afirmación del impetrante en cuanto a que la autoridad administrativa electoral en ningún momento aclaró los valores protegidos por la normatividad electoral aplicable, puesto que esta autoridad los encontró señalados en la resolución impugnada, expresamente respecto de cada conducta infractora, en el apartado titulado “valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta”.



A guisa de ejemplo, a continuación, se mencionan algunos de los valores o bienes jurídicos que la autoridad consideró vulnerados, los cuales variaron según la conducta infractora:

- (Las faltas formales pusieron en peligro) el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados.
- Legalidad y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- Certeza en el origen de los recursos utilizados por el candidato independiente en la contienda electoral.
- Adecuado de los recursos para destinarlos a los fines establecidos por la normatividad.
- Rechazar apoyos provenientes de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

De ahí lo **infundado** del agravio.

**6. No se realizó una adecuada graduación de la gravedad de las faltas.**

**a. Planteamiento.**

La autoridad califica las conductas de carácter sustancial como graves ordinarias sin que la ley contemple un catálogo de faltas graves, por lo que debió señalar de manera fundada y motivada las razones por las cuales las consideró de tal gravedad.

**b. Caso concreto.**

El agravio se considera **infundado**.

La Ley de Instituciones no establece un catálogo taxativo respecto a la gravedad de las conductas a fin de que la autoridad administrativa electoral realice una valoración en la que considere tanto la conducta como la situación del sujeto infractor y, en ese tenor, la determine.

Para ello, la responsable debió evaluar las circunstancias objetivas (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), y subjetivas (el dolo o culpa en el actuar y la existencia o no de reincidencia) en las que se presentó la contravención de la norma administrativa.

Una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado, la autoridad electoral debió determinar, en primer lugar, si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Tal procedimiento se ve apoyado en la jurisprudencia de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**<sup>11</sup>

Contrario a lo alegado por el actor, y como se ha expuesto previamente en la presente sentencia, de la lectura al considerando 28.1.2 de la resolución, relativo al otrora candidato independiente Hilario Ramírez Villanueva, en el que la autoridad agrupó el análisis de las conclusiones sancionatorias del dictamen por tipo de conducta, la autoridad administrativa electoral procedió a la individualización de cada conducta, considerando los elementos objetivos y subjetivos establecidos por la normatividad electoral y de acuerdo al criterio que ha seguido esta Sala Superior<sup>12</sup>.

Como resultado del análisis realizado en la individualización de cada grupo de conductas, es posible observar que la responsable, distinguió las faltas formales de las faltas de carácter sustancial.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 295-296.

<sup>12</sup> Los elementos son: a) Tipo de infracción (acción u omisión). b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron. c) Comisión intencional o culposa de la falta. d) La trascendencia de las normas transgredidas. e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Las faltas formales son aquellas infracciones respecto de las que no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del candidato independiente, sino únicamente su puesta en peligro.

Por faltas sustanciales se entiende que son aquellas en las que se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados.

En la valoración que utilizó la autoridad responsable, contrario a lo señalado por el quejoso, sí determinó y analizó en cada caso el bien jurídico tutelado por la normatividad, mismo que fue vulnerado por el actuar del otrora candidato independiente.

Acreditada la vulneración a los valores protegidos por la normatividad, la autoridad consideró que, dentro de las conductas graves, en ningún caso se presentó la especial ni la mayor, es decir, determinó que existió un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, pero en el menor de los grados posibles.

Es por tales circunstancias que el agravio debe considerarse **infundado**.

#### **7. No se tomaron en cuenta “circunstancias externas”.**

Al imponer la sanción, la autoridad responsable dejó de considerar diversas circunstancias externas, tales como que el otrora candidato independiente, ahora apelante, no tiene conocimientos contables ni técnicos para la operación del sistema de contabilidad en línea, el cual presentó fallas; a diferencia de los partidos políticos que cuentan con financiamiento público y estructura, al ser un candidato independiente cuya tarea específica era la obtención del voto, por lo que tuvo que recurrir al apoyo de un tercero para cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización.

**b. Caso concreto.**

Por los motivos que a continuación se expondrán, el planteamiento deviene **inoperante**.

Como se ha señalado en diversas ocasiones dentro del presente fallo, para realizar una correcta individualización de la sanción, y se garantice el debido proceso, una vez que ha sido acreditada la existencia de una infracción y su imputación, según el artículo 458 de la Ley de Intuiciones, la autoridad debe tomar en consideración a las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En la especie, en el considerando 28.1.2 de la resolución INECG301/2017, relativo al otrora candidato independiente Hilario Ramírez Villanueva, en el que se agrupó el análisis de las conclusiones sancionatorias del dictamen por tipo de conducta, la autoridad administrativa electoral procedió a la individualización de cada conducta, considerando los elementos objetivos y subjetivos establecidos por la normatividad electoral y de acuerdo al criterio que ha seguido esta Sala Superior<sup>13</sup>:

Los elementos subjetivos a considerar son, de acuerdo a la normatividad, la intencionalidad de la conducta y el análisis de la posible reincidencia.

La autoridad fiscalizadora electoral está obligada a tomar en consideración las circunstancias subjetivas del obligado para la individualización de la sanción, sin que ello conduzca al extremo de incorporar elementos personales, en razón de los cuales el otrora candidato independiente pudiera evadir el cumplimiento de sus

---

<sup>13</sup> Los elementos son: a) Tipo de infracción (acción u omisión). b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron. c) Comisión intencional o culposa de la falta. d) La trascendencia de las normas transgredidas. e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

obligaciones en materia de fiscalización, respecto de los recursos de la campaña electoral en la que participó

En otras palabras, los ciudadanos que ejercen su derecho a ser votados mediante la figura de candidato independiente, una vez que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para tener ese estatus, adquieren los derechos y las obligaciones inherentes a tal figura electoral; esto es, no todos los ciudadanos tienen la obligación, por ejemplo, de presentar informes de ingresos y gastos de campaña, sólo están obligados aquellos que participan como candidatos independientes, al serles aplicables la hipótesis normativa establecida en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos, con relación al diverso 431, numeral 3 de la Ley de Instituciones.

En la especie, el actor afirma que la autoridad electoral no tomó en cuenta que su función era la de obtener votos y no la de estar en una oficina para hacer reportes contables, por lo que tuvo que contratar a un tercero que hiciera los reportes; tal agravio es **inoperante** puesto que, al haber adquirido el estatus de candidato independiente, y consecuencia de haber realizado de manera voluntaria el procedimiento legal establecido para tal fin, no puede considerarse válida su afirmación en el sentido de que la autoridad electoral le genera agravio al sancionarlo como resultado del incumplimiento de las obligaciones que como candidato independiente le correspondían.

De igual manera, se equivoca cuando afirma que al sancionarlo como candidato independiente, la autoridad fiscalizadora inhibe la participación ciudadana en los ejercicios democráticos, pues dicha participación está prevista en la normatividad, e implica derechos y obligaciones para quienes sean, en este caso, candidatos independientes; por tanto, contrario a lo afirmado por el apelante, la aplicación de sanciones no inhibe la participación ciudadana en la vida democrática, ya que se trata de la consecuencia lógico-jurídica al

incumplimiento de las obligaciones inherentes a las candidaturas independientes.

De igual manera, señala el actor que el sistema de contabilidad en línea presentó fallas. El argumento se desestima porque de la lectura a su demanda no se advierte concretamente algún alegato o narración que sirva de base para un análisis específico sobre el tema.

Por lo expuesto, el planteamiento se considera inatendible.

## **8. No se sancionó la capacidad económica real.**

### **a. Planteamiento.**

El actor afirma que la resolución de la autoridad fiscalizadora electoral le genera agravio, pues la determinación de la capacidad económica no fue debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, señala, porque para determinar la capacidad económica del otrora candidato independiente, la responsable únicamente tomó en cuenta la información de ingresos y egresos proporcionada por el ahora apelante en su informe de capacidad económica, sin que hubiera obtenido información de las autoridades financieras, bancarias y fiscales, es decir, no se allegó de elementos que le permitieran determinar la capacidad real del infractor.

De igual manera, señala que le genera agravio que la autoridad únicamente hubiera tomado en consideración el informe de capacidad económica que presentó, pues la autoridad no tomó en cuenta que los ingresos no son fijos y que las condiciones económicas cambian de acuerdo a las actividades productivas de cada persona, por lo que debió allegarse de otros elementos que le permitieran determinar su capacidad económica real.

La imposición de la sanción le genera agravio en tanto se le dio un trato igual al de un partido político por lo que, afirma, la responsable ignoró

que los candidatos independientes se encuentran en una situación jurídica distinta la de los partidos políticos.

Por ello, en su opinión, el parámetro concerniente al treinta por ciento no cobra aplicabilidad tratándose de candidatos independientes porque su capacidad económica debe ponderarse a la luz de directrices diferenciadas de los partidos políticos.

**b. Caso concreto.**

El agravio es **infundado** por los siguientes motivos.

Para que una autoridad imponga una sanción, resulta indispensable que funde y motive de forma adecuada y suficiente tal determinación.

La resolución impugnada se ciñó a lo establecido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-454/2012, respecto a que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, debe ser acorde con el principio de proporcionalidad, en el que exista equilibrio entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye; para ello, al momento de fijarse su cuantía, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. **La capacidad económica del infractor**, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En ese sentido, el artículo 223, numeral 5, inciso k) del Reglamento de Fiscalización<sup>14</sup> establece que los candidatos independientes tienen la responsabilidad de presentar junto con su informe de campaña, en el formato que defina la Unidad Técnica, el informe que permita identificar su capacidad económica.

---

<sup>14</sup> A continuación, se transcribe la parte mencionada del Artículo 223: (...) 5. Los aspirantes y candidatos independientes, serán responsables de: a) a j) (...). k) Presentar junto con su informe de apoyo ciudadano y de campaña, en el formato que defina la Unidad Técnica, el informe que permita identificar su capacidad económica y los últimos estados de cuenta de las asociaciones civiles empleadas para la obtención del apoyo ciudadano y de campaña, mismos que tendrán el carácter de confidenciales y cuyos datos privados serán resguardados en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (...)"

En términos del artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización, el formato de capacidad económica contiene:

- a) El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.
- b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.
- c) Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.
- d) Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.
- e) Los honorarios por servicios profesionales.
- f) Otros ingresos.
- g) El total de gastos personales y familiares anuales.
- h) El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.
- i) El pago de deudas al sistema financiero anuales.
- j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.
- k) Otros egresos.
- l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.

Y de manera expresa, el numeral 3 del artículo 223 Bis. del Reglamento de Fiscalización establece que:

*“La autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos **con que se cuente** de los señalados en los artículos previos **y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales**, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.”*

Del análisis a la resolución impugnada, se comprueba que la responsable fundó correctamente lo relativo a la capacidad económica del otrora candidato independiente Hilario Ramírez Villanueva.

Ahora bien, tal como lo señala el actor, la autoridad fiscalizadora únicamente tomó en cuenta el informe de capacidad económica que



presentó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 223, numeral 5, inciso k) del Reglamento de Fiscalización, por lo que al no allegarse de elementos de prueba adicionales con el auxilio de otras autoridades, le generó un agravio.

El agravio se considera **infundado** pues de acuerdo al texto del numeral 3, del artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización, la autoridad determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente, entre ellos el informe de capacidad económica del candidato independiente, y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Contrario a lo señalado por el actor, de acuerdo al texto del mencionado artículo, la UTF tienen la atribución de solicitar información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales que le permita allegarse de información adicional a aquella con la que ya cuenta que será, cuando menos, el informe de capacidad económica presentada por los candidatos independientes.

Esta atribución no puede entenderse como una obligación para la autoridad, sino como la posibilidad de la autoridad de allegarse de elementos que, de ser el caso, le permitan verificar la veracidad de lo reportado por los candidatos independientes en el informe de capacidad económica o bien, para estar en aptitud de determinar la capacidad económica de aquellos candidatos independientes que no hubieran presentado su informe de capacidad económica.

En el SUP-RAP-457/2016, se resolvió lo relativo que la autoridad fiscalizadora tomara como elemento para determinar la capacidad económica del candidato independiente lo reflejado únicamente en su informe de capacidad económica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

A ese respecto, esta Sala Superior concluyó que, con ese actuar, la autoridad administrativa electoral realizó una correcta individualización de la sanción.

Interpretar como obligación la atribución de solicitar información a la autoridades financieras, bancarias y fiscales para allegarse de información que permita determinar la capacidad económica de los candidatos independientes, generaría dos situaciones indeseables:

a) Distrería a la autoridad electoral de sus funciones de fiscalización para realizar las de análisis de información con la que ya cuenta, puesto que los candidatos independientes debieron presentar su informe de capacidad económica, como parte de sus obligaciones en materia de fiscalización.

b) La obligación de los candidatos independientes de presentar sus informes de capacidad económica carecería de sentido, puesto que sería la propia autoridad quien, a fin de cuentas, tendría que determinarla con la información que obtuviera de otras autoridades.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional considera que la autoridad administrativa electoral actuó conforme a derecho pues no puede ignorarse que quien presentó el informe de capacidad económica, con el que se determinó tal elemento, fue el propio candidato independiente.

Esto es, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece la posibilidad a los candidatos independientes de allegarle a la autoridad elementos que serán considerados para determinar su capacidad económica.

Ahora bien, tal como lo señala el impugnante, la capacidad económica es variable, lo que obliga a la autoridad fiscalizadora a realizar la valoración de la capacidad económica en un plazo razonable, a partir del momento en el que hubiera obtenido la información, sea por la

presentación del informe de capacidad económica del sujeto obligado, o por la que le hubieran proporcionado otras autoridades.

A ese respecto, debe señalarse que el formato de informe de capacidad económica de los candidatos independientes, aprobado por la UTF, se circunscribe a los ingresos y gastos anuales, justamente para establecer un parámetro temporal que permita determinar de manera cierta la capacidad económica de los sujetos obligados en determinado momento.

En la especie se observa que la autoridad electoral valoró el informe de capacidad económica presentado por el otrora candidato independiente en un plazo razonable, puesto que:

- a) El informe fue presentado como parte de las obligaciones previstas en el Reglamento de Fiscalización al participar, primero como aspirante y luego como candidato independiente, en el proceso electoral de Nayarit 2016-2017.
- b) La autoridad lo utilizó para determinar la capacidad económica del otrora candidato independiente en la Resolución de los informes de campaña de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit.

Finalmente, el actor se duele de la imposición de la sanción pues, en su opinión, se le trató igual que a un partido político por lo que, afirma, la responsable ignoró que los candidatos independientes se encuentran en una situación jurídica distinta.

A ese respecto, tal y como lo ha reconocido esta Sala Superior<sup>15</sup>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los partidos políticos y los candidatos independiente son categorías que se

---

<sup>15</sup> Precedente: SUP-RAP-417/2016, aprobado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis

encuentran en una situación jurídica distinta, por lo que no puede exigirse que la legislación les atribuya un trato igual, y no es jurídicamente válido homologar a los candidatos de los partidos políticos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico.

Por ello, tratándose de candidatos independientes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones a fin de individualizar una sanción por una falta cometida, debe ser proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el financiamiento público que reciben.

En el asunto que nos ocupa, la responsable determinó multar al ciudadano Hilario Ramírez Villanueva con la cantidad de **\$190,083.82** (ciento noventa mil ochenta y tres pesos 82/100 M.N.), para lo cual tomó en cuenta su capacidad económica y dándole un trato distinto al de los partidos políticos.

Esto es así pues, como se observa de la resolución impugnada, la autoridad responsable analizó el informe de capacidad económica del otrora candidato independiente y advirtió que:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Monto de la sanción en el periodo de obtención de apoyo ciudadano (D)	Saldo Restante (C-D=E)	Capacidad Económica (30% de E)
\$2,850,000.00	\$2,040,000.00	\$810,000.00	\$176,193.66	\$633,806.34	\$190,141.90

En otras palabras, para determinar la capacidad económica hizo el ejercicio siguiente: obtuvo del informe de capacidad económica los

ingresos anuales obtenidos por el sujeto obligado, restó tanto los egresos anuales como la sanción que le fue impuesta en el periodo de apoyo ciudadano. Del resultado obtenido, calculó el 30%, lo que señaló como tope de la capacidad económica del candidato independiente.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el actor, y tal como lo refirió la responsable en la resolución impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un **treinta por ciento** no vulneran los derechos humanos de los justiciados.

Tal porcentaje es concordante con lo determinado tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Lo anterior comprueba, por una parte, que la autoridad sí dio un tratamiento distinto en los criterios de imposición de sanción al otrora candidato independiente, y que el techo de treinta por ciento de la capacidad económica, determinado por la autoridad fiscalizadora electoral sí es aplicable.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Por todo lo expuesto, el agravio relativo a la capacidad económica se considera infundado.

En las relatadas condiciones, atento a lo inatendible de los diversos agravios expuestos por el actor, lo procedente es confirmar la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**